
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gilberto Antonio Mencía Ventura.

Abogados: Lic. Francisco A. Pimentel Lemos y Dr. Bernardo Castro Luperón.

Recurrido: Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa).

Abogados: Licdos. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Mencía Ventura, contra la sentencia núm. 26/2018, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Gilberto Antonio Mencía Ventura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1614675-4, domiciliado y residente en la Manzana "B", edif. núm. 13, apto. núm. 301, sector Pablo Mella Morales, distrito municipal La Guáyiga, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Francisco A. Pimentel Lemos y al Dr. Bernardo Castro Luperón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0022675-3 y 001-00572908, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco J. Peinado núm. 17-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-83193-6, con domicilio social ubicado en el km 5 1/2, avenida Jacobo Majluta, edif. Propagás, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Jaime Santana Bonetti, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Estrella & Túpete, Abogados", ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 27, Naco, torre Empresarial Novo-Centro, suite núm. 702, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gilberto Mencía Ventura incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra las sociedades comerciales Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y Propanos y Derivados, SA. (Propagás), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00202, de fecha 22 de diciembre de 2017, la cual acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por las sociedades comerciales Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y Propanos y Derivados, SA. (Propagás), de manera conjunta, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 26/2018, de fecha 5 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y la cual textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en su aspecto formal, el recurso de apelación interpuesto por la empresa intimante DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A. (DIPSA), contra la sentencia laboral número 0508-2017-SSEN00202, de fecha 22 de diciembre del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** En mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA la sentencia impugnada, y declara INADMISIBLE la Demanda en Pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y Reparación por Daños y Perjuicios por Cauda de Dimisión Justificada incoada ante el tribunal a-quo, por el intimado GILBERTO ANTONIO MENCIA VENTURA, contra la empresa intimante DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO S.A. (DIPISA) en fecha 30 de mayo del 2017. **TERCERO:** Compensa las costas por haber ambas partes en algunas de pretensiones (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley e incorrecta interpretación y aplicación del artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación de los artículos 51 y 53 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación a las reglas de la prueba".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, al declarar inadmisibles por prescripción extintiva la demanda laboral en base a la fecha de culminación de la relación de trabajo señalada por la parte empleadora en la comunicación de despido producida en fecha 8 de agosto de 2016, sin observar que esta fue dirigida al director general de trabajo y se depositó al día siguiente en la Representación Local de Trabajo del municipio Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, lo que afectaba su validez e interrumpía el inicio del cómputo del plazo que disponía el actual recurrente para interponer su demanda; que al darle aquiescencia, credibilidad y asumir como sustentación para dictar la sentencia impugnada dicha

comunicación irregular, también incurrió en una actuación contraria a lo dispuesto en el artículo 431 del referido texto legal, el cual crea y regula las funciones de los representantes locales de trabajo, en sus correspondientes distritos jurisdiccionales, disposiciones que no se encuentran sujetas a interpretación o aplicación caprichosa, conveniente a casos o situaciones particulares.

Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los argumentos examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Gilberto Antonio Mencía Ventura, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contralas sociedades comerciales Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y Propanos y Derivados, SA. (Propagás), alegando haber ejercido de forma justificada una dimisión a su contrato de trabajo y señalando como causales las faltas señaladas en los ordinales 3°, 4° y 13°, del artículo 97 y ordinal 14° del artículo 47 del Código de Trabajo, así como también refiriendo que por violentar dichas normas y perseguírsele por la vía penal, se le habían causado daños que debían repararse; por su lado, las sociedades comerciales Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y Propanos y Derivados, SA. (Propagás), argumentaron que la dimisión debía ser declarada nula, debido a que los efectos del contrato de trabajo se encontraban suspendidos hasta tanto la acción penal iniciada en su contra, que se encuentra conociéndose ante el tribunal de apelación, finalizara; por tanto, debía rechazarse en su totalidad la demanda interpuesta; b) que el tribunal de primer grado, estableció la procedencia de la dimisión ejercida, debido a que la acción penal había sido archivada mediante la resolución núm. 003-2017, de fecha 10 de abril de 2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, la declaró justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos, rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios formulados; c) que inconforme con la decisión precitada, las sociedades comerciales Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y Propanos y Derivados, SA. (Propagás), apelaron la sentencia sobre la premisa de que la segunda mencionada, es decir, Propanos y Derivados, SA. (Propagás), no tenía vinculación laboral con el demandante originario y que la terminación contractual se produjo mediante el despido ejercido en fecha 8 de agosto de 2016, por tanto, debía ser revocada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y declarada inadmisibles la dimisión ejercida, así como los demás reclamos formulados en la acción inicial, por haberse realizado fuera del plazo previsto en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; por su lado, Gilberto Antonio Mencía Ventura, solicitó la confirmación absoluta de la decisión apelada que retuvo la dimisión justificada ejercida, alegando que debido a que este fue arrestado un día antes del supuesto despido materializado por la parte empleadora, dicha terminación carecía de validez por estar suspendidos los efectos del contrato de trabajo; y d) que la corte *a qua* excluyó a la sociedad Propano y Derivados S.A., (Propagas), por no poseer relación laboral con Gilberto Antonio Mencía Ventura, acogió en su totalidad el recurso de apelación promovido por Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa) y declaró inadmisibles la acción inicial por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, sostenida en que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 8 de agosto de 2016 y la demanda interpuesta el 30 de mayo de 2017.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que existiendo la figura del despido, la cual se observa en el expediente, que fue ejercido por el empleador el 08 de agosto del 2016, independientemente de su justeza o no, el mismo, deja resuelto de manera indefectible el contrato de trabajo, por lo que la dimisión presentada por el trabajador en fecha 22 de mayo del 2017, aún ejercida fuera de plazo, viene a resultar una acción mal perseguida, aparte y de manera principal, motivado a que este y cualquier otra acción ejercida fuera del tiempo legal establecido, de conformidad con las disposiciones de los artículos 702 y siguientes del código de trabajo deviene en prescrita, por lo que esta Corte procede, como se hará constar en dispositivo de esta sentencia, a la revocación de la sentencia impugnada, y a declarar inadmisibles la demanda en dimisión justificada ejercida por el trabajador intimado ante el tribunal *a-quo*, en fecha 30 de mayo de

2017. Que cuando, como en la especie, una de las partes en el contrato de trabajo haya puesto unilateralmente término al mismo, no podrá válidamente su contraparte y unilateralmente concluir por el ejercicio unilateral de su derecho a ponerle término a dicho contrato nueva vez a lo que ya había concluido definitivamente"(sic).

En principio, la concepción moderna ha definido el acto jurídico como la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos requeridos por su autor o por las partes. Esta manifestación suele circunscribirse a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico y para su prematura viabilidad requiere el cumplimiento de condiciones de existencia y condiciones de validez.

En ese orden, para el caso de que aquellos presupuestos no se cumplan, las diferentes doctrinas y normativas instituyen sanciones que generalmente producen la inexistencia o nulidad de dicho acto jurídico. La primera mencionada opera frente a la carencia de los requisitos esenciales para el perfeccionamiento de dichos actos, mientras que la segunda, opera frente a la inobservancia de parámetros o instrucciones que la ley instituye para impedir la afectación del interés general de la sociedad o el interés particular de quienes participan en este.

En el escenario de que el acto jurídico no cumpla con formalidades de validez externas establecidas positivamente en consideración a la naturaleza de este, su nulidad está supeditada a la sanción que la misma normativa atribuye a su incumplimiento.

Para el ejercicio del despido, en el artículo 91 del Código de Trabajo se instituyen actuaciones externas que la parte empleadora debe producir para que dicha terminación contractual sea fehaciente en cuanto a su forma, esto es: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.*

Las consecuencias del incumplimiento de estas condiciones de forma no derivan la nulidad del despido (acto jurídico) producido, sino que impone una presunción *iuri et de iure* respecto de la veracidad de las causas que lo fundamentaron, atribuyéndole, *prima facie*, carencia de justeza sin la necesidad de valorarlas.

En la especie, el hecho de que el despido producido por la parte empleadora no se haya comunicado a la representación local correspondiente al municipio Los Bajos de Haina, que era donde se ejecutaban los servicios, sino a la del municipio Santo Domingo Este, esto no acarrea la nulidad de dicho acto jurídico ni mucho menos su inexistencia material, por lo que, al establecer que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 8 de agosto de 2016, sin la necesidad de ponderar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, así como sus consecuencias y determinar que la demanda laboral interpuesta el 30 de mayo de 2017 por Gilberto Antonio Mencía Ventura contra la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA. (Dipsa), resultaba extemporánea, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, que imponen una limitante temporal para que los reclamos sean formulados y no violentó la división organizacional plasmada en el artículo 431 del citado texto legal.

Además, resulta oportuno destacar que según el artículo 705 del Código de Trabajo, las causas de interrupción de la prescripción en esta materia se rigen por las establecidas para el derecho común, es decir, las contenidas en los artículos 2442 y siguientes del Código Civil, que se encuentran predeterminadas y no son las alegadas por el recurrente para justificar que su acción fuere promovida en un tiempo oportuno, motivos por los que procede desestimar este primer medio examinado.

Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se reúnen por estar vinculados entre sí y por convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no recurrió al principio de libertad de apreciación de pruebas ni al papel activo del juez laboral, en interés de escoger los elementos probatorios más acorde con los hechos de la causa y establecer la verdad material, ya que dio mayor credibilidad a una comunicación de despido incorporada, sin apreciar

correctamente que a causa de la denuncia interpuesta en fecha 20 de julio de 2016, por la parte empleadora ante la subdirección de investigación de la Policía Nacional, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal contra Gilberto Antonio Mencía Ventura, se generó la orden de arresto núm. 2115, fechada 3 de agosto de 2016, en virtud de la cual fue apresado, lo que produjo desde entonces la inmediata suspensión de los efectos del contrato de trabajo por el cumplimiento de obligaciones legales; que además, desconoció la existencia de documentos fundamentales de utilidad y omitió dirimir consecuencias de estos, los cuales son: "1) el acta de conducencia de la Subdirección de Investigación de la Policía Nacional, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, de fecha 8 de agosto de 2016; 2) la orden de arresto núm. 2115-2016, de la Oficina de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de agosto de 2016; 3) la resolución núm. 1223-2016, sobre imposición de medida de coerción, dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de agosto de 2016"; pruebas que corroboraban la referida suspensión intervenida, violentando al efecto las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 53 del Código de Trabajo.

Para fundamentar su decisión, además de las fundamentaciones transcritas en el numeral 10 de la presente sentencia, la corte *a qua* también expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que por los documentos depositados en el expediente, se puede establecer como hechos constantes, los siguientes: 1) Que según consta en el expediente, en fecha 8 de agosto del 2016, la empresa intimante DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO S.A. (DIPSA), comunicó al trabajador intimado GILBERTO ANTONIO MENCIA y al Ministerio de Trabajo, el despido por violación en perjuicio de la empresa, de los ordinales 3, 8, 12, 13, 14, 15 y 19 del artículo 88, los ordinales 1 y 6 del artículo 44 y artículo 146 del código de trabajo. 2) que el intimado alega, que en fecha 20 de julio del 2016 y 28 de noviembre del 2016, las empresas, recurrentes presentaron en la primera fecha, formal denuncia por ante el Departamento de Recepción de Denuncias de la Policía Nacional en los Bajos de Haina, y en la segunda fecha, formal querrela penal con constitución de actor civil, en su contra, acusándole de la comisión de delitos penales indicados en la demanda, por lo que le fue impuesta medida de coerción consistente en tres meses de prisión preventiva. 3) Que en fecha 07 de febrero del 2017, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, solicitó el archivo del caso, el que fue acogido por el Primer Juzgado de la Instrucción en fecha 10 de abril del 2017, y dio como no presentada la objeción de dicho archivo, mediante Resolución No. 155/2017, el intimado notificó a los recurrentes la indicada resolución sobre archivo, solicitando además su reintegración a las labores y el pago de los salarios caídos a partir del 20 de julio del 2016. 5) Que en fecha 22 de mayo del 2017, el indicado presentó su dimisión contra las empresas recurrentes, por alegada violación a las disposiciones del artículo 47 ordinal 10° y 97 del Código de Trabajo. 6) Que el 30 de mayo del 2017, el intimado interpuso por ante el tribunal a-quo, una demanda en dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios contra las empresas intimantes, interviniendo la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito.(sic).

La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla. Esta tradicional solución jurisprudencial unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

Sobre la procedencia del despido que es ejercido mientras se encuentran suspendidos los efectos del contrato de trabajo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal puede*

ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido.

Esta Tercera Sala ha sido consistente en mantener el citado criterio fundamentada en que: “no existe ningún impedimento legal para la realización de un despido durante el tiempo en el que el contrato de trabajo permanezca suspendido, pues la ley se limita a prohibir el desahucio del contrato de trabajo para el caso en que la suspensión es por una causa inherente al trabajador”.

En cuanto a los documentos a valorar para determinar si una acción se encuentra afectada de prescripción extintiva, se ha indicado de forma constante que: *Para determinar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, los jueces previamente deben establecer la fecha en que se originó el alegado despido y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva de instancia, así como también que: la declaratoria de prescripción de una acción imposibilita al tribunal decidir sobre el fondo de dicha demanda, sin que ello implique el vicio de omisión de estatuir.*

En la especie, y supliendo en este aspecto el fallo atacado, el hecho de que los efectos del contrato de trabajo de Gilberto Antonio Mencía Ventura se encontraran suspendidos a causa del arresto ejecutado en virtud del acta de arresto núm. 2115, de fecha 3 de agosto de 2016, y de la prisión preventiva posteriormente impuesta mediante la resolución núm. 1223-2016, dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de agosto de 2016, no imposibilitaba a que la parte empleadora culminara la relación laboral sobre la modalidad operada, por lo tanto, al establecer que el contrato de trabajo terminó mediante el despido ejercido en fecha 8 de agosto de 2016, la corte *a qua* no violentó las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 53 del Código de Trabajo, disposiciones que versan sobre las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, encontrándose dentro de ellas el estado de prisión preventiva del trabajador.

En ese orden de ideas, los jueces del fondo tampoco violaron la regla de la prueba ni hicieron un uso errado de las facultades previstas en el artículo 534 del Código de Trabajo, sino que más bien, producto de la petición de inadmisibilidad formulada por la entonces recurrente y apegada a los criterios jurisprudenciales establecidos al efecto, valoraron las que guardaban relación con dicho planteamiento, observando exclusivamente la comunicación de despido producida el 8 de agosto de 2016 por la parte empleadora y la instancia inicial de demanda laboral, pudiendo apreciar, previo al examen de los cuestionamientos relacionados con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, que la acción incoada por Gilberto Antonio Mencía Ventura, se promovió fuera del plazo establecido en los artículos 702 y siguientes del citado texto legal, lo que hacía innecesario que continuara evaluando los demás hechos y elementos probatorios incorporados al proceso, sin que esto configurara el vicio denunciado por la parte recurrente.

No obstante lo anterior, también resulta oportuno destacar, que los jueces del fondo sí examinaron aquellas pruebas que denuncia la parte recurrente, según puede visualizarse en la premisa circunstancial relatada en las páginas 10 y 11 del fallo atacado y no retuvieron consecuencias jurídicas de estos para la solución que finalmente adoptaron, debido a que, como fue explicado, no afectaban la procedencia de la terminación por despido ejercida por la parte empleadora, la cual arrastró la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y a su vez, la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción extintiva de la acción inicial; en tal sentido, procede desestimar los medios examinados.

Finalmente, apuntalada con los motivos suplidos y los aportados por la corte *a qua*, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

De la combinación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de la suplencia de motivos materializada por esta corte de casación,

procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Mencía Ventura, contra la sentencia núm. 26/2018, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici